

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY PROVISIONAL DE

### ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

#### DEL SUMARIO.

#### TÍTULO VII.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.

(Continuacion.)

Art. 287. El Juez instructor que infringiere lo dispuesto en los artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 288. El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la venia de este el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá contestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 289. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demas diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

Art. 290. En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvencciones, ni se le leerá parte alguna del sumario mas que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 291. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando en cuanto fuere posible consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 292. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 332 y en los artículos 336, 337 y 338.

Art. 293. Cuando el Juez instructor considerare conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos, acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 333 y 334.

(1) Véanse los números 315, pertenecientes al pasado año, y 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del presente.

Art. 294. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez instructor, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa.

Art. 295. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones.

Art. 296. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez instructor le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 297. Se observará lo dispuesto en el art. 346 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 298. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto y autorizada por el Secretario.

Art. 299. La incomunicacion de una persona detenida ó presa podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

Art. 300. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente, en auto motivado, por otros cuatro bajo la responsabilidad del Juez instructor.

Art. 301. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demas objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.

Art. 302. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez instructor los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 303. El Alcalde de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designare el Juez instructor.

Art. 304. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

#### CAPÍTULO II.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 305. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en esta ley.

Art. 306. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Regente del Reino.

Art. 307. Estarán exentos tambien de

concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar:

- 1.º Las demas personas Reales.
- 2.º Los Ministros de la Corona.
- 3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.
- 4.º El Presidente del Consejo de Estado.
- 5.º Las Autoridades judiciales de categoria superior á la del que recibiere la declaracion.
- 6.º El Gobernador de la provincia y el Capitan general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.
- 7.º Los Embajadores y demas Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.
- 8.º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.
- 9.º Los Arzobispos y Obispos.

Art. 308. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla pasará á su domicilio, previo aviso, señalándole dia y hora.

Art. 309. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 307 á recibir en su domicilio al Juez de instruccion ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieren estas en la resistencia expresada, el Juez de instruccion lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 310. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 307 podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de cargos.

Art. 311. Nadie tendrá obligacion de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

Art. 312. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el artículo 307, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad, y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal, y en el segundo caso será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta.

Art. 313. El testigo que por obedecer al llamamiento judicial hubiese tenido que abandonar su domicilio, si estuviere en una circunscripcion distinta de aquella á que se le hubiese llamado, podrá reclamar la indemnizacion correspondiente. Si lo hiciere, el Juez ante quien hubiese declarado la fijará prudencialmente, teniendo en cuenta la distancia del domicilio del declarante, el tiempo de su ausencia y el perjuicio que pudiera presumirse haber sufrido.

Art. 314. El Juez de instruccion, ó municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querrela, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demas que supieren hechos ó circunstancias, ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 315. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio.

Art. 316. Si el testigo residiere fuera de la circunscripcion ó término municipal del Juez que instruyere el sumario, este se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

Art. 317. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuere del término municipal ó de la circunscripcion en el que el testigo residiere.

Art. 318. Los testigos serán citados en la forma establecida en el cap. III del título preliminar.

Art. 319. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez de instruccion para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expidan la primera, segunda y tercera circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 329 y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 320. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion expedirá la cédula prevenida en el art. 41 con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 321. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Art. 322. Cuando sea urgente el examen de un testigo, podrá citarsele verbalmente para que comparezca en el

acto, sin esperar á la expedición de la cédula prescrita en el art. 41, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare para exigirle declaración.

Art. 323. El Juez instructor podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citación verbal ó escrita, si lo considerase conveniente.

Art. 324. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía, ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascorrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citación en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquiera otro que allí se publicare.

Se insertará también la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital, de la provincia y del lugar donde se presume hallarse el testigo y en la *Gaceta de Madrid*.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citación.

Art. 325. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al Secretario la copia de la cédula de citación.

Art. 326. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, antes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligación que tiene de ser veraz y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento; pero se les instruirá también antes de examinarlos de la obligación en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaración.

Art. 327. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios; y si á esto se se resistieren los testigos por razón de sus creencias, lo prestarán por su honor.

Art. 328. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez instructor y del Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el Juez instructor, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 329. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesión; si conoce ó no al procesado y á la demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Después manifestará cuanto supiere por el orden de las preguntas que le hiciere el Juez instructor, expresando la razón de su dicho.

Art. 330. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 311, se le hará saber que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor.

Art. 331. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho.

Art. 332. No se consignarán en la diligencia mas que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo. El que no entendiere el idioma español podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que también se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el art. 336.

Art. 333. El Juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaración.

Art. 334. En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de

cosas por el testigo, podrá el Juez instructor ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento.

Art. 335. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 336. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Art. 337. El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma; y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 338. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un Maestro titular de sordo-mudos, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 339. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración. Si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 336 y 338, se le leerá el intérprete; y en los demás casos se le leerá el Secretario.

El Juez instructor advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.

Art. 340. Estas serán firmadas por el Juez instructor y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Secretario.

Art. 341. No se consignarán en los autos las declaraciones de testigos que, según el Juez instructor, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario.

Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir, así de cargo como de descargo al procesado.

Art. 342. Terminada la declaración, el Juez hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar nuevamente ante el Tribunal competente cuando se le citare para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho Juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral; bajo apercibimiento, si no lo cumpliere, de multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaración.

Art. 343. El Juez de instrucción al remitir el sumario al Tribunal competente habrá de poner en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará con los que se lo participasen después que hubiese remitido el sumario hasta la terminación de la causa.

Art. 344. Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el artículo 342, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y también en el caso en que hubiere motivos racionalmente bastantes para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor hará saber al reo que nombre Abogado en el término de 24 horas para que le acompañe y aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Trascorrido dicho término el Juez volverá á juramentar y á examinar á este á presencia del procesado y de su Abogado defensor, si concurriese, per-

mitiendo á estos hacerle cuantas preguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez repeliere como manifiestamente impertinentes.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas repreguntas por el orden con que el testigo las hubiese dado.

La diligencia será firmada por todos los asistentes.

Art. 345. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaración en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no hubiese nombrado Abogado.

Art. 346. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrerenglonaduras en las diligencias de declaración, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido.

### CAPÍTULO III.

#### Del careo de los testigos y procesados.

Art. 347. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquellos con estos discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 348. El careo se verificará ante el Juez instructor, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando á los testigos, después de recordarles su juramento y las penas de falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez instructor manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 349. El Secretario dará fe de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y convenciones que mutuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegare.

Art. 350. El Juez instructor no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 351. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

### TÍTULO VIII.

#### DEL INFORME PERICIAL.

Art. 352. El Juez instructor ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 353. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que careciendo de título oficial tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 354. El Juez instructor se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, no sólo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino también cuando por cualquiera razón creyere que aquellos son más á propósito para la mejor apreciación de los hechos.

Art. 355. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el lugar, y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 356. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 44 por un atesta-

do que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 357. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez instructor, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. 358. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez instructor para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez instructor en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 359. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el artículo 312.

Art. 360. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el artículo 311 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo prestare el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez instructor que lo hubiese nombrado incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

Art. 361. Los que prestaren informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 362. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposición del Juez instructor.

Art. 363. Si el reconocimiento é informe pericial pudiere tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 364. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquiera causa en el juicio oral, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes.

Art. 365. Son causa de recusación de peritos:

- 1.º El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.
- 2.º El interes directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.
- 3.º La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 366. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez instructor, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentación de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse del Procurador.

Art. 367. El Juez instructor sin levantar mano examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, haciéndolo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no hubiese usado de la facultad de recusar.

Art. 368. En el caso del art. 364, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en la circunscripción, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Art. 369. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez instructor el nombre del perito, y ofrecerán al hacer esta manifestación los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

Art. 370. El Juez instructor resolverá sobre la admisión de dichos peritos en la forma determinada en el art. 367 para las recusaciones.

Art. 371. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez instructor como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al artículo 327, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin mas que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 372. El Juez instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestación se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos.

Art. 373. Al acto pericial podrán concurrir en el caso del art. 364 el querellante, si lo hubiere, con su representación y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez instructor las precauciones oportunas.

Art. 374. El acto pericial será presidido por el Juez instructor, ó en virtud de su delegación, si fuere el de instrucción, por el Juez municipal. Podrá también delegar en el caso del art. 255 en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actuare en la causa.

Art. 375. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.ª Una descripción de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripción será redactada por el Secretario al dictado de los peritos y suscrita por todos los concurrentes.

2.ª Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relación se redactará y autorizará en la misma forma que la descripción á que se refiere el número anterior.

3.ª Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas, ó á lo ménos generalmente aceptadas.

Art. 376. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 377. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez instructor les señalará para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 378. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez de instrucción ó el funcionario que lo represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora u otro día cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez de instrucción, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. 379. El Juez instructor y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 380. Si los peritos estuvieren dis-

cordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez de instrucción.

Con intervención del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demas que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demas con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con aquel con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 381. El Juez instructor facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la Administración pública, ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

*Se continuará.)*

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Exposición universal de Viena.—Comision provincial de Madrid.

La Comision general Española para auxiliar los trabajos de la Exposición universal de Viena ha dirigido á la Provincial, que tengo la honra de presidir, la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Baron Schvazz Senborn, Director general de la Exposición universal de Viena, me dice con fecha 2 del corriente mes lo que sigue:—«Sr. Marqués: La Administración del *Rudolphinum*, humanitaria institucion de Viena, donde los estudiantes pobres reciben en comunidad asistencia completa, conforme á lo dispuesto en la fundacion del caballero D. A. M. Pollat Rudin, acaba de resolver lo necesario para dejar las localidades del segundo piso del Instituto, que contiene 30 cuartos, á disposicion de 300 Profesores y Catedráticos de todas las Naciones que vengán á visitar la Exposición universal de Viena durante las vacaciones de 1873, con objeto de proporcionar á cada uno de los huéspedes alojamiento gratuito. La distribucion de las 30 habitaciones se hará por dicha Administración de modo que haya siempre que posible sea, huéspedes de diferentes países alojados simultáneamente, á fin de que se establezcan entre ellos relaciones intimas y provechosas para la ciencia. Como no hay posibilidad de aljar de una vez en cada quincena mas que 30 de dichos señores, los cuales se relevarán por igual número después de espirar aquel periodo y por los mismos dias, la Administración del *Rudolphinum* me pide le comunique las reclamaciones ó solicitudes que sucesivamente hagan las comisiones extranjeras para arreglar convenientemente los turnos del hospedaje. La Administración, por medio de cartas y en tiempo oportuno, avisará á los peticionarios su recepcion y la época en que esta ha de tener lugar. Dichas cartas servirán de billete de presentacion para los interesados, quienes quedarán identificados mediante ellas á su llegada al *Rudolphinum*.—Convencido de que acogeréis tan satisfactoriamente como yo estas excelentes disposiciones y persuadido de que las dareis publicidad, os suplico, Sr. Marqués, tengais la bondad de remitirme las peticiones que recibais para resolver ulteriormente.—Excuso encarecer á V. S. la trascendencia que tiene esta comunicacion del Sr. Baron Schvazz Senborn. La Comision provincial que tan dignamente preside, á cuya ilustracion la recomiendo sin necesidad de exponer comentario alguno, comprenderá como V. S. que se trata de un asunto de grandísima importancia para el profesorado español y para la ciencia. Conviene pues

que todos los centros de saber y todas las personas consagradas á la enseñanza conozcan el llamamiento que les hace el *Instituto Rudolphinum de Viena*, y con este motivo dirijo á V. S. la presente circular, sin perjuicio de comunicarle las instrucciones ulteriores que proceden, prometiéndome que V. S. y la Comision de su digna presidencia mirarán este asunto con el interes que su importancia reclama.

«Al propio tiempo llamo la atencion de V. S. hácia el programa especial, inserto en la *Gaceta* del viernes 20 de Diciembre, pág. 907, alusivo al Pabellon ó Sala de pruebas que habrá en el Palacio de la Exposición universal de Viena.»

Lo que por acuerdo de la Comision provincial se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Madrid 7 de Enero de 1873.—El Gobernador interino, Presidente, Saturnino Celorio Rubin.—El Secretario, Enrique Marti Caballero.

### Negociado 10.—Orden público.

A disposicion del Sr. Alcalde popular de Carabanchel Alto se hallan depositados tres caballos, cuyas señas se expresan más abajo, los cuales dejaron abandonados el día 20 de Diciembre próximo pasado, en la posada de Juan Rodriguez, del citado pueblo, dos hombres que infundian sospechas, sin que hasta ahora hayan vuelto á presentarse á recogerlos.

Lo que he dispuesto hacer público para que llegue á noticia de sus dueños y puedan reclamarlos de dicha autoridad, quien los entregará, previa justificacion de pertenencia y pago de los gastos que hayan originado; entendiéndose que se procederá á su venta en pública subasta si pasados 20 dias desde su insercion en este periódico oficial no se presentaren á recogerlos.

#### Señas que se citan.

Un caballo español, capon, castaño oscuro, lucero, perdido, calzado bajo del pié izquierdo, con un sobre-linero en la mandibula superior, seis años, seis cuartas y tres dedos y sin hierro.

Otro caballo español, capon, castaño claro, pelos blancos en dorso y costillares, algo rabricano, siete años, seis cuartas y media y tres dedos, sin hierro, con silla de las llamadas de abanico, con sus estribos vaqueros y un cabezon de cuadra.

Otro caballo español, capon, cerbuno oscuro, pelos blancos en dorso y costillares, calzado del pié derecho, tuerto del ojo derecho, siete cuartas de alzada, sin hierro, con una albarda y un peludo encima de ella y por sudador un saco viejo.

Madrid 7 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,

SATURNINO CELORIO RUBIN.

## SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Enero de 1866, esta Direccion general ha señalado el día 18 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera comprendido desde el rio Sillo á Higuera

la Real, correspondiente á la de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, cuyo presupuesto es de 183.899 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 250 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 2 de Enero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera comprendido desde el rio Sillo á Higuera la Real, correspondiente á la de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo de 1863, esta Direccion general ha señalado el día 18 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del quinto trozo de la carretera de tercer orden de Santa Cruz de Tenerife á Buena Vista, por Güimar y Adeje, cuyo presupuesto es de 412.217 pesetas 32 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife

ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 800 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 80 pesetas.

Madrid 30 de Diciembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo quinto de la carretera de tercer orden de Santa Cruz de Tenerife á Buena Vista por Güimar y Adeje, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinforiano Vicente Revilla, se saca á pública subasta la mitad de la casa perteneciente á los herederos de D. Rafael Jara Martin, sita en la ciudad de Avila, en el Mercado grande, ó sea plaza del Alcázar, números 24 y 22 accesorio por la calle de Estrada, manzana 33, re-tasada en la cantidad de 20.000 pesetas, de cuya suma se rebajarán las cargas á que se halle afecta, cuyo remate se ha señalado para el día 7 del próximo mes de Febrero, y hora de la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo del ex-convento de las Sale-

sas de esta capital; previniéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa.

Madrid 4 de Enero de 1872.—El Escribano, Sinforiano V. Revilla.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en la causa criminal que en este Juzgado se sigue contra Ramona Rodriguez, natural de Algeciras, de 22 años, soltera, por hurto, se cita, llama y emplaza á esta por medio del presente segundo edicto y término de nueve días, para que comparezca en dicho Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en la referida causa; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1872.—V. B.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte y Escribanía de D. Antonio Burruezo, se ha promovido expediente por la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Escatron y de Val de Zafan á las minas de la cuenca carbonífera de Gargallo-Utrillas, sobre que se declare legalmente la caducidad de 1.173 obligaciones de dicha Compañía correspondientes á la emisión hecha en el año de 1865, por haberse autorizado por el Gobierno una nueva emisión á condición de que antes de negociarse queden inutilizadas todas las que pertenezcan á la primera de las citadas emisiones, entre las que se encuentran las 1.173 cuyos números se expresan á continuación: 252, 1.539, 1.872, 3.251, 5.501 al 5.760, 5.762 al 5.858, 5.886 al 6.000, 7.001, 7.751, 7.752, 7.753, 7.800 al 8.000, 8.001 al 8.217, 8.231 al 8.250, 8.703 al 8.750, 9.751 al 9.995, 9.999 y 10.000.

En su virtud, cumpliendo con lo mandado en providencia de 23 de Noviembre último, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á impedir la caducidad, para que en el término de 30 días que por segunda se les señala comparezcan á ejercitarlo en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á la declaración de caducidad de las obligaciones referidas.

Madrid 2 de Enero de 1873.—V. B.—El Escribano, Antonio Burruezo.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Una casa sita en San Martin de Val-

deiglesias, calle de Oriente, núm. 4, cuya superficie es de 125 metros 38 decímetros y 81 centímetros cuadrados, tasada en 2.888 pesetas y 75 céntimos.

La mitad de una viña al pago titulado Marañoses, que contiene 4.000 cepas, tinta y tempranas, imperando la última clase, con una higuera y algunos frutales, su caber cuatro fanegas de centeno en sembradura, tasada en 2.906 pesetas 25 céntimos.

Y una huerta al pago de la Rinconada, su caber fanega y media de cebada en sembradura, con cuatro olivas, tiene agua de pié permanente y además contiguó un terreno erial con 18 olivas y algunos frutales, su caber dos fanegas, tasada en 1.006 pesetas 25 céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar el día 30 de Enero próximo, y hora de las doce, en este Juzgado y en el de San Martin de Valdeiglesias; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

### Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita y llama por este solo edicto y término de ocho días á dos sujetos llamados Rafael Molina la Chapa y Juan Montoya y Milla, para que dentro del citado término comparezcan en este Juzgado á prestar sus declaraciones en causa criminal que se instruye por hurto; apercibidos de que no haciéndolo les parará perjuicio.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Gutierrez.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Contreras, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra él sigue por la publicación de una proclama impresa, en la que se excita á los españoles á la rebelión en nombre de la república federal; apercibido con que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Enero de 1873.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

### Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Julian Pedraza Moreno, soldado del regimiento de Cantabria, que fué baja de dicho regimiento en 21 de Setiembre último, y cuyo actual paradero se ignorá, á fin de que

dentro de dicho término, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, por la Escribanía del margen, para ser citado y emplazado en causa que se le ha seguido con otros vecinos de Villaverde por lesiones, bajo apercibimiento.

Dado en Getafe á 20 de Diciembre de 1872.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Por mandado de su señoría, Enrique Sanchez.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía popular de Fuenlabrada.

Hallándose por una parte muy recomendado por el Sr. Administrador económico de la provincia que á los recaudadores y subalternos de la contribución territorial se les faciliten los datos necesarios para poder inscribir en el Registro de la Propiedad las fincas que se embarquen á los contribuyentes morosos, lo cual no se puede cumplir por no resultar consignados en los amillaramientos actuales de riqueza; y siendo por otra parte muchas las alteraciones que ha sufrido el practicado últimamente con motivo de las traslaciones de dominio de la riqueza, el Ayuntamiento de esta localidad, que presido, ha tenido por conveniente acordar se proceda á la formación de un nuevo amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que sirva de base para la formación del repartimiento de la contribución correspondiente al año económico de 1873 á 74. Al efecto, y con el fin de poder cumplir tan necesario é importante servicio, espero que los contribuyentes de este término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 20 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio, las oportunas relaciones juradas, arregladas al modelo ó modelos que podrán adquirir en dicha Secretaría, de todas las fincas ó bienes sujetos al pago; advirtiéndose á todo el que no lo verifique que se les formará de oficio, sufriendo los perjuicios consiguientes.

Fuenlabrada 3 de Enero de 1873.—El Alcalde, Victoriano Escolar.

## ANUNCIO.

### LA FORTUNA,

#### SOCIEDAD MINERA.

No habiéndose podido celebrar junta general de señores accionistas, anunciada para el 22 de Diciembre último, por falta de asistencia, se convoca por segunda vez para el domingo próximo 12 del corriente, á las doce de la mañana, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, principal, para acordar lo conducente respecto de los socios que no se han presentado á recibir lo que les ha correspondido por efecto de la liquidación practicada; advirtiéndose que cualquiera que sea el número de accionistas que concurran tendrá efecto dicha junta y serán válidos los acuerdos que en ella se tomen, con arreglo á lo que dispone el reglamento social.

Madrid 5 de Enero de 1873.—Por orden del Sr. Presidente, el Secretario, Dionisio Gil y Muñoz.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.